

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2020 01628 00
Accionantes: Juan Carlos Gil Quintero
Accionada: Superintendencia de Sociedades.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 6 de noviembre de 2020. Acta 45.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN CARLOS GIL QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los

que la Sala procede a compendiar:

Desde el 25 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2015, ostentó la calidad de gerente de la sociedad Estrategias en Liquidez S.A.

Mediante auto del 31 de agosto de 2016, la Superintendencia de Sociedades, -radicado 400681- dispuso la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de conformidad con el Decreto 4334 del 2008. Ordenó el embargo y secuestro de todos sus bienes, haberes y derechos, por la supuesta responsabilidad “...*direct[a] o indirect[a] o beneficiari[a] de las actividades de captación...*”.

El 15 de junio de 2017, promovió incidente de exclusión, desvinculación, levantamiento de las cautelas, y solicitud de pruebas- documentales y dictamen pericial. El 24 de octubre siguiente, objetó el proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto. Reiteró la solicitud de exclusión. El 17 de noviembre de la misma anualidad, la encartada las rechazó. Recurrida la determinación, en auto del 20 de diciembre de 2017, se confirmó.

En audiencia celebrada los días 18, 19 y 20 de ese mismo mes, el Superintendente Delegado desestimó el *petitum*, así como la objeción. Interpuso reposición, pero igualmente fue mantenida incólume.

Por lo anterior, enarbó acción tutela en contra de la Superintendencia, que correspondió a la Sala Civil de este Tribunal, en la cual solicitó su exclusión. La misma fue negada el 12 de abril de 2018 y se confirmó por la honorable Corte Suprema de Justicia.

Agrega que con miras a obtener material probatorio y revisar el fondo del asunto, solicitó al agente interventor diferentes actuaciones, pero no los tuvo en cuenta, bajo el argumento de ser reservados.

El 5 de septiembre de 2019, radicó ante la entidad nueva solicitud de exclusión, fundada en diferentes hechos. En lo esencial, cuestionó que el fundamento aludido en la audiencia y que fue la base para decretar la intervención de Gil Quintero, no es cierta. Sin embargo, en auto del 11 de junio postrero, la Superintendencia, lo desatendió aduciendo cosa juzgada. Impugnada la providencia, en decisión del 13 de agosto de la misma anualidad, fue confirmada.

Resalta que tal determinación es *“abiertamente ilegal”*, pues el Decreto 4334 de 2008 no establece la aludida institución jurídica, por ende, resulta lesiva de los derechos fundamentales. En adición, constituye defecto procedimental absoluto, exceso ritual manifiesto y es violatoria de la Constitución Política.

4. LA PRETENSIÓN

Amparar la garantía supralegal al debido proceso. En consecuencia, revocar los proveídos del 11 de junio de 2020 - Auto 2020-01-2476660- y del 13 de agosto de 2020 -Auto 2020 - 01- 420342-, para en su lugar, ordenar a la entidad estudiar de fondo la nueva solicitud de exclusión. Permitir su defensa plena. Para ello, disponer se le entregue copia del Libro de Accionistas, así como una certificación específica de la composición accionaria de las sociedades en el periodo durante el cual, fungió como representante legal de la persona jurídica.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La asesora del Despacho del Superintendente, impetró declarar la improcedencia del resguardo constitucional, toda vez que no se satisfacen los presupuestos de procedibilidad, concretamente, relevancia constitucional e inmediatez. Aduce que si bien cuestiona decisiones del año en curso, con ello busca revivir etapas procesales y una situación que quedó zanjada en el año 2017.

Adicionalmente, esgrime que la entidad no ha vulnerado ninguna prerrogativa superior. No se configura ningún defecto de los endilgados, ya que al accionante se le resolvió su situación jurídica de cara al contexto fáctico y las normas que disciplinan la materia.

Al referirse a los hechos, expone, entre otros aspectos, que en auto del 13 de agosto se hicieron consideraciones respecto al procedimiento, régimen aplicable a los procesos de intervención, oportunidad para ejercer el derecho de defensa y competencia. Se evidenció que no existió ningún yerro, las determinaciones hicieron tránsito a cosa juzgada, el impulsor tuvo la oportunidad de pronunciarse e impugnar. Se señaló que no era dable revivir fases vencidas, por lo que no había lugar a pronunciarse nuevamente.

De otro lado, aseguró que son apreciaciones subjetivas del ciudadano, quien está interpretando el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 de *“manera sesgada y parcial”*, lo cual resulta improcedente en sede de tutela.

Resalta que el hecho que se adopte una de las medidas

establecidas en el artículo 7 del Decreto Ley 4334 de 2008, no significa que el proceso de intervención cambie su naturaleza, ya que siempre seguirá regido por las mismas causas e idénticos propósitos.

Finalmente, advierte que el juez de la intervención no es el representante legal de las sociedades intervenidas, pues ello está en cabeza de los auxiliares de la justicia designados en cada proceso. Por ese motivo, la solicitud de entrega del libro de accionistas, no puede ser cumplida, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.2. La abogada quien dijo actuar como apoderada de los afectados reconocidos, dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de Estrategias en Valores S.A., deprecó desestimar la protección. A vuelta de memorar las actuaciones surtidas en el litigio, sostuvo que la Superintendencia no vulneró derecho fundamental.

Las providencias confutadas, no conllevan defecto procedimental. Manifiesta que acertó la Superintendencia al negar la petición del actor, por cuanto es aplicable la figura de la cosa juzgada. Tampoco se satisface la subsidiariedad que es inherente al trámite, por cuanto el gestor agotó los recursos que tenía a su alcance y no se verifica un perjuicio irremediable.

5.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la

Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Preliminarmente, cumple anotar que se satisfacen los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que el proceso de liquidación judicial como medida de intervención es de única instancia -parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 3 del Decreto Ley 4334 de 2008-. Aunado, frente a los autos 020-01-2476660 del 11 de junio de 2020 y 2020-01-420342 del 13 de agosto siguiente que cuestiona el tutelante, únicamente procede el recurso de reposición que fue formulado.

Por demás, la acción tuitiva se elevó en un término razonable, deteniendo en consideración las fechas de los aludidos proveídos.

De otro lado, se descarta la presencia de la figura jurídica de cosa juzgada constitucional, ya que si bien es cierto con antelación a esta causa, se presentó una acción similar contra la misma autoridad que, vale advertir, fue negada por esta Corporación el

12 de abril de 2018¹ y confirmada por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en decisión del 23 de mayo de la misma anualidad², en la prístina censuró los “...autos de i) 31 de agosto de 2016, adicionado el 2 de septiembre siguiente; ii) de 17 de noviembre de 2017; iii) de 1° de diciembre esa anualidad; iv) de 18 de diciembre posterior (num. 9°); de 20 de diciembre ulterior (num. 12)...”. Como consecuencia, deprecó «se ordene a la accionada [su] exclusión [...] del proceso de intervención [n°. 2016-01-439247]». En la acción aquí blandida, cuestiona los proveídos adoptados en el 2020, atinentes a la nueva solicitud de exclusión.

6.4. Precisado lo anterior, se recuerda que el señor Gil Quintero acusa tales pronunciamientos como constitutivos de una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, excesivo ritual y violación de la Constitución Política.

Sin embargo, con prontitud se columbra que las determinaciones no son lesivas de las prerrogativas fundamentales. Contrario a ello, se vislumbra que se acompañan con la normatividad que regula la materia, además, se efectuó una apreciación prudente y razonable de la situación fáctica, que no permite colegir un desafuero de la entidad que esgrime el inconforme.

Lo anterior, por cuanto para desestimar la nueva solicitud de exclusión del ciudadano, la Funcionaria querellada en la primera decisión puntualizó que en la audiencia celebrada el 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, se resolvieron, entre otros asuntos, una petición de igual estirpe: “...se desestimaron sus pretensiones y el

¹ Radicado 11001-22-03-000-2018-00717-00. Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón.

² Sentencia STC6631-2018. Radicación 11001-22-03-000-2018-00717-01. Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

recurso interpuesto en contra de la decisión. Las decisiones, y fundamentos fácticos y jurídicos, quedaron consignadas en la grabación audiovisual que hace parte integral del Acta 2017-01-653358 de 22 de diciembre de 2017.

Por tanto, al haber decidido negar la solicitud de exclusión del señor Gil Quintero y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, significa que la situación ya fue objeto de pronunciamiento..., tras resolverse los recursos de reposición presentados en su oportunidad, se encuentra debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la situación jurídica ... se encuentra definida al interior del proceso y se configura el principio de cosa juzgada...”

Adicionó que el actor ya había promovido otra acción de tutela que fue negada por esta Corporación y que, ante la firmeza de la decisión, vincula al tutelante, lo que imposibilita nuevamente reabrir el debate.

Al resolver el recurso horizontal, la Superintendencia, precisó algunos aspectos atañedores con el proceso de intervención. Destacó que “... el artículo 7 del Decreto Ley 4334 de 2008 contempla una serie de medidas que puede adoptar el juez de la intervención, entre las que se cuentan la toma de posesión, la liquidación judicial y el plan de desmonte, pero el hecho de que el juez adopte una cualquiera de éstas, no significa que el proceso ... cambie su naturaleza, pues siempre seguirá movido por las mismas causas e idénticos propósitos. No puede señalarse que hay un proceso de liquidación judicial o uno de toma de posesión o uno de desmonte, pues en cualquier caso la

actuación jurisdiccional, más allá de la medida adoptada, se corresponde con un proceso de intervención. En otros términos, no hay tantos procesos como medidas de intervención, sino un solo proceso -el de intervención-dentro del que pueden ser adoptadas distintas medidas de intervención.

Por esa razón, la interpretación y la aplicación de la medida elegida debe respetar el marco conceptual y jurídico que soporta el proceso de intervención, sin que sea dable soslayar la finalidad dual perseguida por este proceso (artículo 2 ibidem). De ahí que lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 4334 de 2008, a propósito de la cosa juzgada, el carácter erga omnes de las decisiones, la única instancia de las mismas y el carácter jurisdiccional –características todas avaladas en la sentencia C-145 de 2009–, sea aplicado al proceso de intervención, indistintamente de la medida adoptada, pues la razón de ser de este trámite adjetivo es la suspensión de la actividad de captación y la devolución a los afectados de los dineros captados, garantizando así el restablecimiento del interés público amenazado...”.

A continuación, contextualizó los términos y oportunidades para el ejercicio de los derechos de “desintervención o de exclusión” que de acuerdo con el auto 400-018814 del 19 de diciembre de 2016, debían enfilarse como objeciones al inventario valorado, mediante trámite incidental.

Puso de relieve que el “...presente proceso es de naturaleza judicial –no es de índole administrativo–, pues a partir del Auto 400-013048 de 31 de agosto de 2016, a través del cual se decretó la intervención de Estrategias en Valores S.A., Estrategias en Liquidez S.A., el señor Juan Carlos Gil Quintero,

entre otros, se dio paso al escenario jurisdiccional, cuyo marco normativo es el Decreto Ley 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso, y no el Código Contencioso Administrativo...

...el auto recurrido se haya acudido al artículo 302 del estatuto procesal, pues las decisiones judiciales –no administrativas– adoptadas al interior de este proceso obtienen su ejecutoria en los términos establecidos en esa disposición. Los actos procesales deben ser realizados por los diferentes actores dentro de los términos establecidos para cada procedimiento, pues éstos, por regla general, son perentorios e improrrogables (artículo 117 del C.G.P.)...

En ese orden de ideas, la oportunidad procesal ... tuvo lugar con la presentación de objeciones al inventario correspondiente. Entendiendo esta circunstancia, el señor Juan Carlos Gil Quintero presentó una solicitud de exclusión del proceso de intervención que fue resuelta negativamente, y su recurso de reposición, en audiencia celebrada los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, con lo cual se definió su situación y las decisiones adoptadas en ese momento quedaron ejecutoriadas...

Además ... que hay una evidente ejecutoria respecto de la decisión ... , ésta hizo tránsito a cosa juzgada, en tanto que, i) además de lo advertido por la apoderada que recorrió el recurso, quien citó la sentencia C-774 de 2001 a propósito de que esta figura no es predicable solamente de las sentencias sino también de otras providencias, especialmente en este caso...; ii) como ya se explicó, lo contenido en el artículo 3 del Decreto Ley 4334 de 2008 es

aplicable al proceso de intervención, indistintamente de la medida adoptada, pues de lo contrario se desnaturalizaría el proceso de intervención y no se podría cumplir con la finalidad que éste persigue...”

En definitiva, destacó la importancia del evocado fenómeno jurídico que no es plausible desconocerse, como lo pretende el inconforme.

Desde esta óptica, se vislumbra que los argumentos esbozados no son desmesurados, ni su actuación puede considerarse caprichosa, arbitraria o ilegítima; circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en determinaciones judiciales, que por regla general no son susceptibles de control por esta vía, la cual, valga decir, no constituye una instancia adicional para abordar el examen de una cuestión que fue zanjada por el Juez natural.

A no dudarlo, el tutelante pretende anteponer su propio criterio frente a la interpretación del artículo 3° del Decreto 4334 de 2008, pues en su sentir, la única que excepcionalmente tiene la virtud de hacer tránsito a cosa juzgada, es la medida de toma de posesión para devolver, establecida en el literal a. del artículo 7 ibídem, amén que no es aplicable el Código General del Proceso, por cuanto no se trata de una sentencia.

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado que **“... el Juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la**

actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» y, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 7 mar. 2008, Rad. 00514-01, reiterada, entre otros en STC7950-2014; STC8572-2014; STC8880-2014; STC10972-2015; STC11086-2015)...³.

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una simple inconformidad en materia de interpretación de los preceptos reseñados, que en manera alguna habilita nuevamente la discusión del asunto.

Admitir lo contrario sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser controvertida por esta vía bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable.

6.5. Finalmente, en lo que hace relación a la solicitud de copias del Libro de Accionistas, así como una certificación específica de la composición accionaria, ello está por fuera de la órbita de competencia del Juez de tutela, pues mientras no se formule ante el Funcionario natural y medie algún pronunciamiento, no le está dado a esta jurisdicción excepcional su injerencia.

Como corolario de lo dicho, se impone desestimar la salvaguarda invocada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

³ Sentencia STC17484-2015 del 16 de diciembre de 2015, expediente 11001-02-03-000-2015-03043-00, Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JUAN CARLOS GIL QUINTERO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada